

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 22 de marzo del 2018, n. 54, pág. 11-12

Directriz

n. 101-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 26 inciso b), 99 y 100
de la Ley General de la Administración Pública; y,

Considerando:

I.—Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 10, 15, 17, 18 19, 30, 32, 36 y 38, el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

II.—Que mediante Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio N° 169 del 27 de junio de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

III.—Que el artículo 2.1 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...”.

IV.—Que el artículo 6.1 parágrafos a y b del Convenio N° 169 de la OIT, establece el deber de los Gobiernos de “...a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a

través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan...”.

V.—Que el artículo 6.2 del Convenio número 169 de la OIT establece que “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”.

VI.—Que el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”.

VII.—Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha determinado que “...todos los órganos del Estado, incluido el Ejecutivo, y el Legislativo deben ser garantes del control de convencionalidad, a fin de respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en el ejercicio de una magistratura independiente...” (Resolución N° 2013-06274 de las 14:15 horas del 9 de mayo del 2013).

VIII.—Que la Sala Constitucional a través de su jurisprudencia ha determinado que “...el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7° constitucional, sino que sus disposiciones, en la medida en que brinden mayor cobertura, protección o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer por sobre éstos; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política...” (Resolución N° 2007-01682 de las 10:34 horas del 9 de febrero del 2007).

XIX. [sic]—Que en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio N° 169 de la OIT, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que, el artículo 6.1.a de dicho instrumento es coincidente con los principios y valores democráticos, que implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo y la participación en la toma de las decisiones que les atañen así, el Tribunal Constitucional consideró que “...el Convenio refleja los más caros valores de nuestra nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas costarricenses y puede ser un punto de partida para iniciar una revisión de la legislación secundaria para adaptarla a estas necesidades...” (Resolución N° 1992-03003 de las 11:30 horas del 7 de octubre de 1992).

XX.—Que de acuerdo con el artículo 3 de la Directriz Ejecutiva N° 042-MP del 4 de marzo de 2016, la Construcción del Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas es el proceso mediante el cual se construirá, de forma conjunta y exclusiva entre el Gobierno de la República y los pueblos de los veinticuatro territorios indígenas, el Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas.

XXI.—Que en cumplimiento de lo instruido en la Directriz 042-MP el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, desarrolló un proceso de creación conjunta con los territorios indígenas del país que resultó en un documento de consenso aprobado por la unanimidad de los delegados indígenas presentes durante el II Encuentro Nacional de Consulta Indígena (ENCI), en las instalaciones del Instituto Costarricense de Estudios Sociales (ICAES) en Vázquez de Coronado, donde se revisó y modificó el borrador final de acuerdo con las observaciones obtenidas durante la Ronda de Devolución Final y de los delegados indígenas presentes en el II ENCI, así como de la Comisión Redactora Indígena y de los observadores del proceso.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ
DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO GENERAL DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS”

Artículo 1º—Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, a aplicar los lineamientos y objetivos establecidos en el Mecanismo General de Consulta Pueblos Indígenas, Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP.

Artículo 2º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los seis días de marzo del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA. — 1 vez. — O.C. N° 3400036003. — Solicitud N° 111981. — (D101-IN2018227650).